



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones  
(25 a 29 de agosto de 2014)****Nº 30/2014 (República Bolivariana de Venezuela)****Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana  
de Venezuela el 18 de junio de 2014****Relativa a: Daniel Omar Ceballos Morales****El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Se prorrogó el mandato tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-19668 (S)



\* 1 4 1 9 6 6 8 \*

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. Daniel Omar Ceballos Morales, ciudadano venezolano, alcalde del municipio San Cristóbal (estado Táchira), electo el día 8 de diciembre de 2013, fue detenido el 19 de marzo de 2014 en Caracas por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), quienes se encontraban fuertemente armados y encapuchados, y no mostraron orden de detención alguna.

4. Afirma la fuente que la detención de esta persona se produjo en el marco de las protestas estudiantiles que comenzaron el 4 de febrero de 2014 en el municipio San Cristóbal en protesta por la inseguridad en las universidades. El ciudadano venezolano Juan Ernesto Garantón Hernández presentó el 5 de marzo de 2014, en su propio nombre, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana Venezuela, una demanda de protección de intereses colectivos y difusos “de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo previsto en el artículo 146 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia” en contra de los alcaldes de los municipios de Baruta y de El Hatillo, Gerardo Blyde y David Smolansky, respectivamente. En esa oportunidad solicitó una medida cautelar innominada en la que requirió que se ordenase a los demandados garantizar el libre tránsito y circulación en los municipios respectivos.

5. El 12 de marzo de 2014, la Sala Constitucional dictó la sentencia N.º 135 en la que acordó amparo cautelar ordenando a los alcaldes en ella señalados que cumplieren cinco mandatos referidos a sus funciones con respecto a garantizar el libre tránsito, brindar seguridad y proteger el medio ambiente. En concreto, la decisión cautelar estableció que estos alcaldes, dentro de los municipios en los cuales ejercen sus competencias, debían:

a) Realizar todas las acciones y utilizar los recursos materiales y humanos necesarios, a fin de evitar que se colocasen obstáculos en la vía pública que impidiesen el libre tránsito de las personas y vehículos; proceder a la inmediata remoción de tales obstáculos y mantener las vías y zonas adyacentes a éstas libres de residuos y escombros y de cualquier otro elemento que pudiera ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana;

b) Cumplir con su labor de ordenación del tránsito de vehículos a fin de garantizar un adecuado y seguro desplazamiento por las vías públicas de sus municipios;

c) Velar por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario;

d) Girar las instrucciones necesarias en sus respectivos cuerpos de policía municipal, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana;

e) Desplegar las actividades preventivas y de control del delito, así como, en el ámbito de sus competencias, promover estrategias y procedimientos de proximidad con las comunidades de sus espacios territoriales, a fin de lograr la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales con el propósito de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley.

6. El 14 de marzo de 2014 la asociación civil Frente Nacional de Abogados Bolivarianos solicitó la extensión de la medida cautelar anteriormente referida a otros alcaldes de municipios del país en los cuales también se estaban presentando situaciones de protesta pública que se traducían en el cierre de vías públicas de comunicación. Entre otros, se solicitó la extensión del amparo cautelar al alcalde de San Cristóbal, Daniel Omar Ceballos Morales.

7. El 17 de marzo de 2014, la Sala Constitucional extendió la medida de amparo al alcalde del municipio San Cristóbal<sup>1</sup>:

“Por las razones que se expusieron, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, ORDENA, a la Secretaría de la Sala Constitucional, la citación, por cualquier medio, de los ciudadanos Ramón Muchacho, alcalde del municipio Chacao del estado Miranda; *Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira*; Gustavo Marcano, alcalde del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui, y Eveling Trejo de Rosales, alcaldesa del municipio Maracaibo del estado Zulia, como parte demandada en la presente causa.

Se extienden los efectos del amparo constitucional cautelar contenidos en la decisión de esta Sala N° 135 del 12 de marzo de 2014 y, en tal sentido, se ORDENA a los ciudadanos Ramón Muchacho, alcalde del municipio Chacao del estado Miranda; *Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira*; Gustavo Marcano, alcalde del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui; y Eveling Trejo de Rosales, alcaldesa del municipio Maracaibo del estado Zulia, que dentro de los municipios en los cuales ejercen sus competencias:

a. Realizar todas las acciones y utilicen los recursos materiales y humanos necesarios, a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos y se mantengan las vías y zonas adyacentes a éstas libres de residuos y escombros y de cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana;

b. Cumplir con su labor de ordenación del tránsito de vehículos a fin de garantizar un adecuado y seguro desplazamiento por las vías públicas de sus municipios;

c. Velar por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario;

d. Girar las instrucciones necesarias en sus respectivos cuerpos de policía municipal, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 44 de la

---

<sup>1</sup> Decisión disponible en: [www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162024-137-17314-2014-14-0194.html](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/162024-137-17314-2014-14-0194.html).

Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; y, en este sentido;

e. Desplegar las actividades preventivas y de control del delito, así como, en el ámbito de sus competencias, promover estrategias y procedimientos de proximidad con las comunidades de sus espacios territoriales, a fin de lograr la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales con el propósito de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.”

8. La anterior decisión fue notificada el 18 de marzo de 2014. Tan solo dos días después, el 20 de marzo de 2014, la Sala Constitucional convocó al Sr. Ceballos a una audiencia constitucional debido al presunto incumplimiento de la decisión anteriormente referida. Ese presunto incumplimiento estuvo basado en un supuesto hecho público comunicacional difundido en la prensa. Es decir, a sólo dos días de haber dictado la medida, era un hecho notorio para la Sala el incumplimiento de la misma y ello en virtud de informaciones de prensa. La orden de la Sala decía así:

“Visto que, el 18 de marzo de 2014 la sentencia fue notificada al ciudadano Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira.

Visto que, por la prensa se ha difundido información de la que pudiera denotarse el presunto incumplimiento del mandato constitucional librado en la sentencia N.º 135 de 12 de marzo de 2014, con efectos extensivos al ciudadano Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira, por virtud de la precitada sentencia N.º 137 del día 17 del mismo mes y año, lo cual esta Sala califica como un hecho notorio y comunicacional (vid. Sentencia N.º 98 del 15 de marzo de 2000).

Visto que en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no está contemplado procedimiento alguno para la valoración preliminar del posible incumplimiento de un mandamiento de amparo a efectos de su remisión al órgano competente.

[...]

Esta Sala, para determinar el presunto incumplimiento al mandamiento de amparo cautelar decretado, estima que el procedimiento que más se adecúa para la consecución de la justicia en el caso de autos es el estipulado para el amparo constitucional, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se convoca al ciudadano Daniel Ceballos, alcalde del municipio San Cristóbal del estado Táchira; a una audiencia pública que se celebrará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a que conste en autos su notificación, para que exponga los argumentos que a bien tuviere en su defensa.

[...]

Una vez celebrada la audiencia la Sala podrá decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral la decisión, y la publicará dentro de los cinco (5) días siguientes; o diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso.

Esta Sala Constitucional, en caso de quedar verificado el desacato, impondrá la sanción conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y remitirá la decisión para su ejecución

a un juez de primera instancia en lo penal en funciones de ejecución del Circuito Judicial Penal correspondiente.”

9. El 25 de marzo de 2014, a las 13.30 horas, comenzó la audiencia Constitucional convocada. En la misma solo se concedieron 10 minutos a la defensa para exponer sus alegatos contra la denuncia de incumplimiento; se presentaron solamente las pruebas que por la brevedad se pudieron presentar, obviando el Tribunal pronunciarse sobre algunas pruebas solicitadas, las cuales eran indispensables para establecer el cumplimiento. Finalmente se permitió a la defensa solamente cinco minutos de contrarréplica.

10. Luego de terminar el debate en la audiencia, los magistrados se retiraron a deliberar sin siquiera portar el expediente, ni revisar las pruebas aportadas por la defensa. Después de aproximadamente 40 minutos, dictaron su decisión. Los magistrados de la Sala Constitucional formularon su sentencia de manera oral. Según la misma, el alcalde Daniel Ceballos había incurrido en el delito de desacato de una medida cautelar que le conminaba a disolver las barricadas levantadas por los estudiantes universitarios en la ciudad bajo su jurisdicción municipal. En consecuencia, el Sr. Ceballos fue condenado a 12 meses de prisión y al cese de sus funciones como alcalde. Hasta el presente no se conocen los fundamentos ni la motivación de dicha sentencia. Tampoco se ha entregado al sentenciado ni a sus abogados el texto de la misma. Cabe señalar que según la ley venezolana, la Sala Constitucional solamente dispone de un lapso de cinco días para la publicación de sus sentencias, lapso que ha sido ya largamente superado.

11. El 20 de febrero de 2014, fue presentada una denuncia penal contra el alcalde Ceballos por parte del Movimiento Nacional de Abogados Socialistas del estado Táchira. En virtud de dicha denuncia, el 19 de marzo de 2014 a las 17.30 horas, el Fiscal 73.º del Ministerio Público a Nivel Nacional solicitó, por vía telefónica, a los Tribunales de Control del estado Táchira que dictasen una orden de aprehensión contra el alcalde Daniel Ceballos.

12. Solamente una hora después, a las 18.30 horas, el Sr. Ceballos fue detenido sin la exhibición de orden judicial alguna. Abogados que se encontraban reunidos con el alcalde solicitaron a las autoridades que mostraran la orden de aprehensión dictada por un juez, como exige el ordenamiento penal venezolano. Sin embargo, sin mediar palabra, los agentes del SEBIN, armados con armas largas, procedieron a detener al alcalde y a llevarle por la fuerza, anunciando que era conducido a la sede del SEBIN, en el edificio de Caracas conocido como “El Helicoide”.

13. Dos horas después, se le obligó a descender de un vehículo en un estacionamiento, donde le apuntaron con armas largas y le grabaron en vídeo. Posteriormente se le obligó a firmar contra su voluntad un papel que señalaba que se le habían leído sus derechos al momento de su aprehensión. A las 23.00 horas llegó a la sede del SEBIN.

14. Los abogados del Sr. Ceballos y dirigentes del partido político Voluntad Popular se personaron en la sede del SEBIN, donde agentes de dicha institución negaron tenerle detenido, por lo que el Sr. Ceballos quedó en situación de detenido desaparecido.

15. Recién el 21 de marzo de 2014 los abogados del Sr. Ceballos tuvieron acceso al expediente judicial. El expediente muestra que la orden de detención del Sr. Ceballos fue emitida irregularmente con posterioridad a su detención. Además, no contiene la supuesta orden de privación de libertad emitida por el Tribunal Tercero de Control del estado Táchira. El Sr. Ceballos fue presentado ante los Tribunales Penales de Control del área Metropolitana de Caracas (Tribunal Segundo de Control). El juez se declaró incompetente y ordenó el inmediato traslado del Sr. Ceballos y de la causa al estado Táchira, para ser presentado ante su juez natural. En ese acto el Fiscal de Ministerio Público acusó al Sr. Ceballos de la presunta comisión de los delitos de rebelión civil (delito de carácter político) contemplado en el artículo 143.1 del Código Penal y agavillamiento, delito penal tipificado en el artículo 286 del mismo instrumento.

16. Sin embargo, las autoridades ejecutivas desacataron el mandato del Juez Segundo de Control respecto del traslado del juicio y del Sr. Ceballos a la jurisdicción del estado Táchira.

17. El 24 de marzo de 2014, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por solicitud del Ministerio Público, radicó la causa en la ciudad de Caracas. El 28 de marzo de 2014, casi ocho días después de su detención, el Sr. Ceballos fue trasladado nuevamente ante los Tribunales de Control para la audiencia de presentación que debió tener lugar a las 48 horas de su detención. Celebrada la Audiencia, el Fiscal ratificó la imputación de los delitos, señalando que se presumía su comisión por el supuesto “llamado” que había realizado el alcalde a desconocer al Gobierno. El Fiscal ratificó la solicitud de medida privativa de libertad, señalando que al habitar el Sr. Ceballos en San Cristóbal, un estado fronterizo, se configuraba en peligro de fuga del país contemplado en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal. Además, al ser el Sr. Ceballos una persona conocida que podría influir en los habitantes de la ciudad, podría obstaculizar la investigación, supuesto establecido en el mismo artículo 259.

18. La defensa del Sr. Ceballos alegó la falta de necesidad de dictar una medida privativa de libertad, ya que por sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el Sr. Ceballos se encontraba ya privado de su libertad y cumpliendo condena de prisión de 12 meses en la cárcel militar de Ramo Verde. Sin embargo, la Juez 25.<sup>a</sup> de Control ratificó la medida privativa de libertad e hizo caso omiso de los alegatos de la defensa.

19. La fuente afirma que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al ordenar la privación de libertad por 12 meses del Sr. Ceballos, ha creado, por propia iniciativa, presupuestos jurídicos para poder limitar los derechos humanos relativos al goce de la libertad personal y al ejercicio del derecho a la participación política. El delito de desacato va dirigido a penalizar el incumplimiento de sentencias definitivas de amparo constitucional y, en este caso, se trata solamente del supuesto incumplimiento de una medida cautelar, que no resuelve el fondo y no tiene los méritos del amparo constitucional. Este delito está tipificado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, donde se establece: “Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.”

20. La Sala Constitucional ha interpretado extensivamente una norma penal (art. 31) para así poder limitar los derechos fundamentales de un ciudadano, lo cual está prohibido en un régimen democrático regido por el Estado de derecho. La interpretación de delitos debe hacerse siempre de manera restrictiva. Mediante esa interpretación extensiva se extendió al mandamiento de una decisión cautelar los alcances de una sentencia firme. Sin esta ilícita interpretación extensiva no hubiese sido procedente la privación de la libertad del Sr. Ceballos. La fuente afirma que se ha condenado al Sr. Ceballos por el incumplimiento de una medida cautelar, mientras que la norma legal va dirigida a penalizar el desacato de sentencias de amparo, no de medidas cautelares. Por esa razón, no existe base legal alguna en Venezuela que justifique la detención ni la condena del Sr. Ceballos.

21. En cuanto al procedimiento penal que se le sigue al Sr. Ceballos por los delitos de rebelión y agavillamiento, la fuente considera que no hay base legal alguna que tipifique su conducta como delito. Se busca imputar de estos delitos al Sr. Ceballos por su condición de líder político opositor, criminalizando opiniones y discursos que son normales en un Estado de derecho y dentro de la dinámica política. Estos derechos fundamentales, en una sociedad democrática, están protegidos por la libertad de expresión.

22. La privación la libertad del Sr. Ceballos es, según la fuente, arbitraria y se debe exclusivamente a motivos políticos y al hecho de que esta persona ha sabido ejercer sus

derechos humanos a las libertades de pensamiento, opinión, expresión, reunión y protesta pacífica, asociación, reunión y participación política en los asuntos públicos de su región y país, todos ellos consagrados en los artículos 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Bolivariana de Venezuela.

23. Las más altas autoridades gubernamentales, incluyendo el Presidente de la República, han realizado múltiples declaraciones públicas de amenaza contra todos aquellos que se opongan al Gobierno y especialmente en contra del partido político Voluntad Popular, en el cual milita el Sr. Ceballos. El Ministro del Interior declaró después de la detención del Sr. Ceballos: “Se ha hecho justicia”.

24. Según la fuente, en la República Bolivariana de Venezuela la vigencia del principio de separación de poderes es sumamente precaria, con una gran mayoría de jueces y fiscales con contratos temporales. Como consecuencia de ello, magistrados, jueces y fiscales se encuentra subordinados a las directrices del poder ejecutivo.

25. La fuente afirma que la única razón para haber detenido y mantener encarcelado al Sr. Ceballos es su participación en actividades pacíficas de oposición contra la mala gestión de las autoridades y la grave situación socioeconómica que afronta el país. De esta manera, concluye la fuente, el Sr. Ceballos ha sido privado de su libertad por el ejercicio legítimo de sus derechos humanos consagrados en los artículos 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. La fuente precisa que la detención del Sr. Ceballos implica también un castigo político a los electores del municipio San Cristóbal que votaron mayoritariamente (más del 75%) a favor de su opción electoral, por lo que se está violando no solamente el derecho al sufragio pasivo, sino también al sufragio activo, así como el derecho a participar en asuntos públicos mediante representantes electos. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha mostrado así, según la fuente, no tener mayor cuidado por el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

27. La detención del Sr. Ceballos es también arbitraria porque no se han respetado las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso. Se ha violado su derecho a ser juzgado por un juez competente (su juez natural), debido a que la Sala Constitucional actuó como juez penal y no como juez constitucional, sin tener competencia legalmente predeterminada para ello. Más que como jueces actuaron y decidieron como fiscales. Por otra parte, el juez natural del Sr. Ceballos y de la causa están en el estado Táchira.

28. El Sr. Ceballos fue sancionado por la supuesta comisión de un delito por un órgano constitucional que no era competente para ello y no por un órgano penal; sin que existiera investigación penal previa y sin tan siquiera una acusación penal previa por parte del Ministerio Público. Ningún juez penal sustanció la acusación fiscal porque esta era inexistente.

29. En este caso, la Sala Constitucional ha actuado como fiscal y juez penal simultáneamente, claramente fuera del ámbito y del límite de sus competencias limitadas al ámbito constitucional.

30. Esta misma Sala Constitucional precisó en el pasado la forma procesal de enjuiciar el delito en cuestión, en los siguientes términos:

“Corresponde ahora a esta Sala determinar a qué tribunal ha de corresponder el conocimiento de la referida denuncia, a cuyo fin observa:

El artículo 57 del vigente Código Orgánico Procesal Penal, establece que la competencia por razón del territorio para conocer de una causa penal, se determina por el lugar dónde el delito o falta se haya consumado. Asimismo, el artículo 64 *eiusdem*, establece que por razón de la materia, corresponde al tribunal de control

hacer respetar las garantías procesales, decretar las medidas de coerción que fueren pertinentes, realizar la audiencia preliminar y la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.

De conformidad con los artículos 285 y 284 del citado Código, las denuncias sobre hechos punibles deben iniciarse a través del Ministerio Público o por autoridades de policía que, a su vez, deberán comunicarlo al Ministerio Público y, de conformidad con el artículo 292 *eiusdem*, la querrela se propondrá por escrito ante el Juez de Control.

Como antes se expresó, en el presente caso se trata de determinar a qué tribunal de la jurisdicción penal le corresponde conocer de una denuncia formulada por desacato de un mandamiento de amparo, tipificado por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como un hecho punible.

Siendo ello así, en atención a las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el tribunal competente para conocer de la presente denuncia de desacato a un mandamiento de amparo, es un Juzgado de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, en el presente caso, el tribunal de Control N° 2 de dicho Circuito Judicial Penal que declinó el conocimiento de la misma el 13 de marzo de 2000, y así se declara<sup>2</sup>.

31. Esta misma Sala Constitucional precisó en el pasado que, según la Constitución y las leyes, las competencias para sancionar penalmente el delito de desacato corresponden a un juez ordinario en materia penal de la jurisdicción donde presuntamente se cometió el delito (en este caso, en el estado Táchira). Lo cual además tiene como requisito previo la existencia de una acusación por parte del Ministerio Público, titular de la acción penal, la cual debe venir precedida por una investigación criminalística practicada objetivamente por dicho órgano fiscal.

32. La fuente sostiene que la Sala Constitucional habría violado el artículo 285 de la Constitución venezolana sobre las atribuciones del Ministerio Público, usurpando las competencias constitucionales del Ministerio Público e ignorando la necesidad de que se sustancie una investigación penal imparcial y que posteriormente a ella se proceda mediante una acusación objetiva y debidamente motivada<sup>3</sup>. Hizo lo mismo con los tribunales de justicia en materia penal. De esa manera, es necesario destacar que el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela establece en su artículo 24 : “La acción penal deberá

---

<sup>2</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia N.º 673 del 26 de marzo de 2002, disponible en: [www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/673-260302-00-1112.htm](http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/673-260302-00-1112.htm). Ese criterio ha sido pacíficamente sostenido en Venezuela inclusive antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia del 7 de noviembre de 1995, caso *Rafael Aníbal Rivas Ostos*.

<sup>3</sup> Artículo 285:

“Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones. [...]”.

ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley”.

33. En adición, el artículo 58 de dicho Código establece que “La competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde el delito o falta se haya consumado. [...]”

34. La Sala Constitucional violó todas las normas procesales constitucionales y penales aplicables al caso, incluso sus propios precedentes<sup>4</sup>, debido a que se constituyó como tribunal penal sin tener competencia para ello, usurpando las funciones investigativas y acusatorias del Ministerio Público y las competencias judiciales de los tribunales penales venezolanos. Lo anterior se tradujo en una clara violación del derecho humano a ser juzgado por un juez competente (juez natural) establecido previamente por la ley.

35. Además, en el juicio penal por delito de rebelión civil y agavillamiento se ha violado el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, en detrimento de las mismas normas procesales del Código Orgánico Procesal Penal anteriormente citadas. En ese juicio la Sala Penal decidió radicar el caso en un tribunal de la ciudad de Caracas, a pesar de que las normas citadas determinan que debe ser en un tribunal del municipio San Cristóbal.

36. También se ha violado el principio fundamental de la presunción de inocencia, consagrado en citado el artículo 14 del Pacto Internacional. Ello debido al trato criminal que se le ha dado desde el Poder Público al Sr. Ceballos. El Presidente de la República y otros altos funcionarios de Estado han realizado múltiples manifestaciones públicas en contra del Sr. Ceballos, afirmando su supuesta culpabilidad<sup>5</sup>. Asimismo, los órganos del Poder Judicial le han dado un trato de culpable desde el inicio del presente procedimiento.

37. Adicionalmente, se ha violado el derecho humano a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que el Sr. Ceballos fue sometido a un juicio sumamente expeditivo y sumario, donde no se le concedió el tiempo suficiente y necesario para ejercer una correcta y adecuada defensa conforme a derecho, tomando en cuenta además que se encontraba detenido en una prisión militar durante el tiempo de que dispuso para preparar su defensa. El Sr. Ceballos fue convocado el 20 de marzo de 2014 a una audiencia que se celebraría el 25 de marzo de 2014, audiencia en la que fue sentenciado y condenado a una pena privativa de su libertad.

38. Asimismo, en este caso también se violó el derecho humano a presentar las pruebas que demuestren la inocencia del imputado. La actividad probatoria propuesta por la defensa frente a la Sala Constitucional fue impedida de manera arbitraria por dicho tribunal sin justificación alguna, permitiéndose finalmente sólo la presentación de unas pocas pruebas de la totalidad que fueron solicitadas, con el agravante de que muy pocas de ellas fueron realmente valoradas por el tribunal en la sentencia.

---

<sup>4</sup> Véase la nota 3 *supra*.

<sup>5</sup> Véanse los vídeos siguientes:

- “Nicolás Maduro Daniel Ceballos”, publicado el 23 de febrero de 2014, [www.youtube.com/watch?v=V\\_m5TpsxJzs](http://www.youtube.com/watch?v=V_m5TpsxJzs), canal de publicación: *Noticias Venezuela*;
- “Maduro Daniel Ceballos te va a llegar tu hora”, publicado el 24 de febrero de 2014, [www.youtube.com/watch?v=CbnDkjwuYiQ](http://www.youtube.com/watch?v=CbnDkjwuYiQ), canal de publicación: *SOSVenezuela2014*;
- “Capturado el alcalde de San Cristóbal, Daniel Ceballos, por delito de Rebelión y violencia”, publicado el 19 de marzo de 2014, [www.youtube.com/watch?v=ebunx9-xdlg](http://www.youtube.com/watch?v=ebunx9-xdlg), canal de publicación: *Apolinar Rea*;
- “Rueda de prensa del ministro Rodríguez Torres, sobre los presos Daniel Ceballos y Enzo Sacarano”, publicado el 20 de marzo de 2014, [www.youtube.com/watch?v=eJxHKsCxjPQ](http://www.youtube.com/watch?v=eJxHKsCxjPQ), canal de publicación *sucrelanda Hugo Chávez Venezuela*.

39. Finalmente, mediante esta condena penal por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia también se violó el derecho humano a la doble instancia y a recurrir del fallo. Ello debido a que el Sr. Ceballos no fue juzgado por el tribunal competente, sino por el Tribunal Supremo de Justicia, el más alto tribunal del país, cuyas sentencias son vinculantes para todos los órganos y tribunales de la República, anulando así la posibilidad de apelar o someter la condena a una revisión jurídica por parte de un tribunal superior.

40. La fuente concluye solicitando al Grupo de Trabajo que demande al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una protección cautelar y anticipada requiriendo la inmediata puesta en libertad del Sr. Ceballos.

#### *Respuesta del Gobierno*

41. Debido a que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no refutó la veracidad de la información presentada por la fuente, el Grupo de Trabajo acepta dicha información *prima facie* como confiable.

#### **Deliberaciones**

42. Daniel Omar Ceballos Morales era alcalde del municipio San Cristóbal (Táchira); fue electo en diciembre de 2013 y es militante en el partido político opositor Voluntad Popular. El alcalde, según la fuente, ha participado en actividades políticas que denuncian una mala gestión del Gobierno y una grave situación socioeconómica por la que atraviesa su país.

43. Funcionarios del más alto nivel del Estado y representantes del partido del Presidente Nicolás Maduro, han realizado declaraciones públicas en contra de las personas que se oponen al Gobierno y particularmente contra quienes participan políticamente en Voluntad Popular.

44. El Sr. Ceballos fue detenido el 19 de marzo de 2014 en Caracas por agentes del SEBIN, que no le informaron sobre las razones de la detención, ni mostraron orden judicial alguna. La detención del Sr. Ceballos —tal como lo comunicó la fuente y no fue contestado por el Estado— se sustenta en dos procedimientos judiciales irregulares, como se verá a continuación.

45. El primero se refiere a la detención del Sr. Ceballos por el presunto delito de desacato de una medida cautelar de amparo conforme a los siguientes hechos:

a) Tal como se señaló en los párrafos 4 y 5 de esta Opinión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela tramitó una demanda de protección de intereses colectivos y difusos contra ciertos alcaldes del país, y dictó una medida cautelar innominada para ordenarles garantizar la seguridad, el medio ambiente, el libre tránsito y la circulación, e instruir a sus policías a prevenir delitos y asegurar la paz social en los municipios respectivos. Dicha medida fue ampliada, tal como se señala en los párrafos 6 y 7, a otros alcaldes, incluido el de San Cristóbal, Daniel Ceballos, a quien le fue notificada el 18 de marzo de 2014;

b) El 19 de marzo de 2014, el alcalde de San Cristóbal fue detenido y privado de su libertad sin informarle los motivos de su detención, por cuerpos de inteligencia del Estado (SEBIN), situación que no ha cesado hasta la presente fecha. Un día después, la Sala Constitucional convocó al Sr. Ceballos a una audiencia por el presunto incumplimiento de la medida cautelar;

c) El 25 de marzo de 2014 se celebró la audiencia mencionada en el apartado anterior y en la misma se concedieron solamente 10 minutos a la defensa para exponer sus alegatos contra la acusación de incumplimiento planteado por la Sala Constitucional, los

cuales no fueron suficientes para presentar la totalidad de las pruebas previstas. Además, solamente le ofrecieron cinco minutos de contrarréplica. La decisión de los magistrados consistió en sentenciar al Sr. Ceballos por el delito de desacato. Fue condenado a 12 meses de prisión, así como al cese de sus funciones como alcalde. A cinco meses de emitida la sentencia oral, la Sala Constitucional no ha publicado la versión escrita, a pesar que el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela exige que se haga dentro de los cinco días siguientes a que se dicte la misma;

d) La motivación de la audiencia fue noticia en los medios de comunicación, mientras que, tal como se señaló en los párrafos 8 y 19 de la presente Opinión, el fundamento legal empleado fue la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Dicha disposición se refiere al “mandamiento de amparo constitucional” y, como señala la fuente, no a una medida de “amparo cautelar”;

e) La fuente informó a este Grupo de Trabajo que la propia Sala Constitucional ha señalado que la competencia para sancionar penalmente el delito de desacato corresponde a un juez ordinario en materia penal de la jurisdicción donde presuntamente se cometió el delito, lo cual exige además la acusación del Ministerio Público. Además, señaló la fuente, el Código Orgánico Procesal Penal establece que la competencia territorial de los tribunales se surte por el lugar donde el delito o falta se haya consumado<sup>6</sup>. Dicho Código señala que los tribunales de primera instancia municipal serán competentes en funciones de control cuando se trate de delitos de acción pública, cuyas penas en su límite máximo no excedan de ocho años de privación de libertad<sup>7</sup>. Por consiguiente, los órganos competentes para el enjuiciamiento del Sr. Ceballos eran el Ministerio Público, un tribunal de control del estado Táchira y un tribunal de juicio del estado Táchira.

46. El segundo procedimiento judicial irregular se refiere al juicio penal seguido en contra del Sr. Ceballos por los delitos de rebelión y agavillamiento, conforme a los siguientes hechos que fueron comunicados por la fuente y no fueron contestados por el Estado:

a) El 20 de febrero de 2014, fue presentada una denuncia penal contra el Sr. Ceballos por parte del Movimiento Nacional de Abogados Socialistas del estado Táchira. El 19 de marzo de 2014, el Sr. Ceballos fue detenido sin la exhibición de una orden judicial y sin que se le informara de las razones de su detención. Personas fuertemente armadas se llevaron al Sr. Ceballos por la fuerza;

b) El Sr. Ceballos fue llevado a la oficina del SEBIN en Plaza Venezuela, le obligaron a descender en el estacionamiento, le rodearon y apuntaron con armas largas, mientras era grabado en vídeo. En ese contexto, le hicieron firmar, contra su voluntad, un papel que señalaba que se le habían leído sus derechos al momento de la aprehensión. En la sede del SEBIN, conocida como El Helicoide, negaron a los abogados del Sr. Ceballos información sobre el lugar de su detención, a pesar de haberseles indicado que ahí estaría privado de su libertad. Se tuvo conocimiento más adelante que el Sr. Ceballos había sido traslado de dicha sede del SEBIN a una instalación militar conocida como Ramo Verde;

c) El 24 de marzo de 2014 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, por solicitud del Ministerio Público, radicó la causa penal en la que acusan al Sr. Ceballos de dos delitos en la ciudad de Caracas, a pesar que le correspondía otra jurisdicción, el municipio San Cristóbal (Táchira). El 28 de marzo de 2014 el Sr. Ceballos fue trasladado ante los Tribunales de Control para la audiencia de presentación que debió haberse celebrado a las 48 horas de su detención. En ella el Fiscal ratificó la imputación de

<sup>6</sup> Código Orgánico Procesal Penal, art. 58.

<sup>7</sup> *Ibid.*, art. 65.

los delitos, señalando que se presumía la comisión de los delitos por el supuesto llamado del alcalde para desconocer al Gobierno. En esa fecha el Sr. Ceballos seguía privado de su libertad en la cárcel militar de Ramo Verde.

47. La detención del Sr. Ceballos en un recinto militar pareciera sustentada en un motivo de discriminación basado en sus pertenencia a un determinado partido político y en sus opiniones políticas. Este Grupo de Trabajo coincide con lo señalado con el Comité de Derechos Humanos y reconoce la obligación de los Estados de asegurar que “[...] Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos”<sup>8</sup>.

48. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil (art. 332), por lo que no parece justificable la participación de las fuerzas armadas en la detención de ciudadanos civiles. La disposición constitucional referida, en la opinión del Grupo de Trabajo, coincide con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Dicho órgano interamericano ha recomendado a los países de la región: “Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático”<sup>9</sup>.

49. En otro informe —con el que también coincide este Grupo de Trabajo— dicha Comisión ha señalado que: “[...] los Estados deberán garantizar que los centros penitenciarios sean administrados y custodiados por personal penitenciario especializado, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. Es decir, estas funciones deben ser encomendadas a un estamento de seguridad independiente de las fuerzas militares y policiales, y que reciba capacitación y entrenamiento especializado en materia penitenciaria. Además, deberán ser profesionales formados en programas, escuelas o academias penitenciarias establecidas específicamente a tales efectos, pertenecientes a la estructura institucional de la autoridad encargada de la administración del sistema penitenciario”<sup>10</sup>.

50. En virtud de lo expuesto, este Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención del Sr. Ceballos es arbitraria al estar motivada en hacerle cesar en el uso del derecho a la libertad de opinión y expresión y del derecho a la participación política en su carácter de alcalde de oposición, en ejercicio de sus derechos reconocidos en los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>8</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General N.º 20 sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 11.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, de 31 de diciembre de 2009), recomendación específica N.º 10.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, de 31 de diciembre de 2011), párr. 193.

51. De la misma manera, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ceballos fue detenido de forma arbitraria porque la República Bolivariana de Venezuela inobservó las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, reconocidas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al haberle juzgado por el delito de desacato por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y no por un tribunal competente, mediante acusación del Ministerio Público. Además en ese proceso, al Sr. Ceballos no se le garantizó el derecho a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa y presentar pruebas, ni contó con el derecho a la doble instancia y a recurrir el fallo. En lo que se refiere a la acusación por los delitos de rebelión y agavillamiento, también se violó el derecho a ser juzgado por tribunal competente y natural, en este caso por razón de territorio.

#### **Decisión**

52. En mérito de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la detención de Daniel Omar Ceballos Morales constituye una detención arbitraria conforme a las Categorías II y III de las categorías empleadas por el Grupo de Trabajo según sus métodos de trabajo, por lo que recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que libere de inmediato a Daniel Omar Ceballos Morales y repare integralmente los daños causados por su detención.

*[Aprobada el 28 de agosto de 2014]*

---